



Juzgado Décimo Civil Municipal Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001 40 03 008 2023-00649 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Martha Ligia Beltrán Piñeros
Demandado	Henry Reina Rojas, Luz Marina Cicada Perez y Jhon Jairo Velasquez Ortiz
Decisión	Niega mandamiento de pago
Auto	Interlocutorio No. 546

En el presente asunto, se anuncia desde ya que se **NEGARÁ** el mandamiento de pago, pues la cláusula penal que lo sustenta no puede ser reclamada vía ejecutiva por los motivos que pasan a exponerse:

Sabido es que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Por consiguiente, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demanda: **(i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.**

En ese sentido, la falta de alguno de los requisitos antes descritos resta el mérito ejecutivo del documento base de recaudo e impide librar la orden de apremio solicitada.

En el *sub judice*, conforme a lo planteado en el libelo introductor, el demandante pretende el cobro ejecutivo del valor de la cláusula penal contenida en el contrato de arrendamiento para vivienda urbana ubicada en la carrera 33 C # 47-11 Edificio Caracol, Apartamento 701 Barrio El Caudal de Villavicencio, con ocasión del aparente incumplimiento de su contraparte a las obligaciones allí pactadas en la cláusula novena que señala en lo molecular que:

"NOVENA CLAUSULA PENAL: salvo lo que la ley disponga para ciertos casos, el incumplimiento de cualquiera de las partes de las obligaciones derivadas de este contrato, la constituirá en deudora de la otra por la suma de tres (3) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha del incumplimiento, a título de pena, sin menoscabo del pago de la renta y de los perjuicios que pudieren ocasionarse como consecuencia del incumplimiento. En caso de mora en el pago del canon de arrendamiento, el (los) arrendador (es) podrá (n) cobrar ejecutivamente el valor de los cánones debidos, la pena del canon pactada, los servicios dejados de pagar por el (los) arrendatario (s), la indemnización de perjuicios basando para ello la sola afirmación del incumplimiento y estimación de los perjuicios y la presentación de este contrato. El (los) arrendatario (s) renuncia (n) desde ya a cualquier tipo

de constitución en mora que la ley exija para le sea exigible la pena e indemnización de que trata esta cláusula.

Sin embargo, lo cierto es que la exigibilidad de la cláusula penal se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución y de un incumplimiento generado por su contratante, circunstancia sobre la cual no se tiene la plena certeza de su ocurrencia y cuya discusión no es viable en sede de ejecución.

Obsérvese que el extremo pasivo únicamente aportó como prueba el contrato que fue suscrito entre las partes aquí involucradas misma que no prueba el supuesto hecho alegado. Situación que depara en la ausencia de una obligación exigible y, por ende, imposible de reclamar a través del proceso ejecutivo presentado.

En ese sentido la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, ha indicado que *"(...) la viabilidad del proceso ejecutivo cuando se utiliza como base de la acción un contrato, se requiere ineludiblemente que la obligación que se reclama insatisfecha fluya con plena claridad, sin que el funcionario judicial requiera hacer algún tipo de interpretación, análisis profundos o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y que la mismas no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento, sino que dicha discusión se debe plantear al interior de un juicio ordinario"*¹.

Y en tratándose de la cláusula penal por el incumplimiento del contrato, dicha jurisprudencia también precisó que aquella *"ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente"*².

Bajo aquel panorama y ante la ausencia de exigibilidad, al pretenderse la ejecución de la pena prevista en el contrato como consecuencia del presunto incumplimiento de las obligaciones asumidas por la parte arrendataria, en el trámite ejecutivo no corresponde hacer un análisis profundo tendiente a determinar la obligación báculo de la ejecución, no queda otro que negar el mandamiento de pago rogado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago propuesto por **Martha Ligia Beltrán Piñeros** en contra de **Henry Reina Rojas, Luz Marina Cicada Perez y Jhon Jairo Velasquez Ortiz**.

¹ Tribunal Superior de Bogotá - Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.

² Ibidem.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Fernando Acosta Cuesta, portadora de la tarjeta profesional número 139.482 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a91c034a8b31a0c5cf7faac70b81fea915d7ab3838f986d976af70b5a5bc07**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio-Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	50001-40-03-008-2021-00675-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	INGENIERIA CONSTRUCCIONES Y METALMECANICA INGCOMET S.A.S.
DEMANDADO:	UNION TEMPORAL CERRAMIENTO APIAY Y OTROS.
ASUNTO	AVOCA CONOCIMIENTO ORDENA CUMPLIR ORDEN DE TUTELA.
AUTO INT:	546

CONTROL DE LEGALIDAD

El presente proceso fue remitido por redistribución por el juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio en la fecha del 19 de septiembre de 2023 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 y la Circular CSJMEC23-42 del 31 de julio de 2022; no obstante, el mismo **no cumple** con los criterios de redistribución al no estar pendiente de calificación, de notificación de la totalidad de los demandados o pendiente por fijar fecha de audiencia inicial por primera vez. Sin embargo, el juzgado Juzgado Trece de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante sentencia de fecha 1 de diciembre del año en curso ordenó a este Despacho judicial lo siguiente:

*"**SEGUNDO: ORDENRAR** al JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a enviar, por los conductos regulares que corresponda, la comunicación al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en la que se informe sobre el desembargo de los dineros que en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro concepto tuviere la SOCIEDAD ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S., que inicialmente fue ordenado mediante oficio No. 2290 del 21 de noviembre de 2022, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO."*

En ese sentido, con el fin de dar cumplimiento a la orden constitucional impartida, se procederá a avocar conocimiento y a OFICIAR al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para informarle sobre el desembargo de los dineros que, en cuentas de ahorro, corriente, CDT'S o cualquier otro concepto tuviere la SOCIEDAD ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S., que inicialmente fue ordenado mediante oficio No. 2290 del 21 de noviembre de 2022, por el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**, actuando en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: OFICIESE POR SECRETARIA al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA e infórmele del desembargo de los dineros que, en cuentas de ahorro, corrientes, CDT'S o cualquier otro concepto tuviere la SOCIEDAD ESTRATEGIA & DEFENSA S.A.S, tal y como fue ordenado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Villavicencio mediante oficio No. 2209 del 21 de noviembre de 2022.

CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7809ece015a32315a91e40337380241e646509d052dd785b2e1b4f1a3a83b7e8

Documento generado en 06/12/2023 04:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	50001-40-03-008-2023-00273-00
Proceso	Reivindicatorio
Demandante	NURY BETULIA RODRIGUEZ FONSECA y otros
Demandado	RUBEN CASTAÑEDA FUENTES, FRANCY JULIETH ESQUIVEL FUENTES, Y OTROS
Decisión	Decreta pruebas y fija fecha para audiencia inicial
Interlocutorio	538

Vencido como se encuentra el término de traslado otorgado a la parte demandante de la contestación de la demanda y excepciones de mérito propuestas por parte pasiva, se fija fecha de **AUDIENCIA INICIAL** para el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:AM**, fecha en la que se practicarán las pruebas que se decretan a continuación:

Por la parte demandante:

a. Documentales.

- 1.Certificado de Libertad y tradición número 230-105801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (folio 14)
- 2. Escritura Publica Numero dos mil ochocientos cincuenta cuatro (2854) de fecha cuatro (4) del mes de mayo de dos mil doce (2012), otorgada por la notaría segunda de Villavicencio (folio 103)
- 3. Escritura Publica Número cinco mil doscientos once (5211) de fecha siete (07) del mes de diciembre dos mil veinte y uno (2021) Otorgada por la notaría diecinueve (19) del círculo notarial de Bogotá D.C. (folio 19).

b. Interrogatorio de parte.

Se decreta el interrogatorio de los demandados **FRANCY JULIETH ESQUIEL FUENTES** , identificada con cedula de ciudadanía número 1.121.84.288 de Villavicencio y **RUBEN CASTAÑEDA FUENTES**, identificado con cedula de ciudadanía número 86.059.447 de Villavicencio, el cual tendrá lugar en la audiencia respectiva.

c. Declaración de terceros

WALTER ANDRES RIOS CUERVO identificado con la cédula de ciudadanía número 1.032.361.735 de Bogotá.

RUBEN ANTONIO GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 9.313.030 de espinal Tolima

d. Inspección judicial

Se decreta inspección judicial sobre el inmueble urbano con folio de matrícula inmobiliaria número 230-105801 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, con cedula catastral número 50001-01-07-0595-0039-000 ubicado en la calle 34ª No15 -14 este, del barrio San Felipe lote número 8 de la ciudad de Villavicencio-Meta para el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024 A LAS 8:AM; en ese sentido, se practicará en primer lugar la inspección judicial y después las demás pruebas, las cuales se evacuaran de manera virtual una vez evacuada la diligencia.**

Se memora a al interesado que la práctica de la diligencia iniciara en el horario establecido en las instalaciones físicas del Juzgado Décimo Civil Municipal ubicado en la CARRERA 29 NO. 33B-79. PLAZA DE BANDERAS. PALACIO DE JUSTICIA. OF. 111 TORRE A. VILLAVICENCIO – META y que será el interesado quien vele por el transporte del personal del juzgado

Por la parte demandada:

Documentales:

- 1.** Fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor REINALDO RODRIGUEZ MATIZ y del registro civil de defunción. (Folio 49 y 50)
- 2.** Fotocopia del registro civil de defunción de la señora LUZ MARINA FUENTES y. (Folio 20)
- 3.** Fotocopia del registro de matrimonio de los esposos REINALDO RODRIGUEZ MATIAS y LUZ MARINA FUENTES, expedido por la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio. (Folio 19)
- 4.** Fotocopia del registro civil de nacimiento de RUBEN CASTAÑEDA FUENTES. (Folio 16)
- 5.** Fotocopia del registro civil de nacimiento de FRANCY JULIETH ESQUIVEL FUENTES. (Folio 18)
- 6.** Fotocopia pagos impuesto. (Folios 27 al 48).
- 7.** Fotocopia escritura 2854 de 2012 (Folio 20)

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de los demandantes **NURY BETULIA RODRIGUEZ FONSECA, RUTH MARINA RODRIGUEZ FONSECA, JAIR DANIEL RODRIGUEZ FONSECA, GERSON DAMIAN RODRIGUEZ FONSECA, GADDY LILIANA RODRIGUEZ FONSECA y VASTI YICED RODRIGUEZ FONSECA.**

Testimoniales:

- **LUZ MARINA DEL CARMEN PINEDA**
- **MARIA NUBIA ROMERO RODRIGUEZ**
- **JOSE DAGOBERTO GUTIERREZ LEON**
- **CAMILO RIVEROS DUARTE**
- **ANDRÉS FELIPE ESQUIVEL FUENTES**

- **HECTOR FABIO FUENTES**
- **JHON FUENTES**

De oficio:

En virtud del artículo 169 del CGP se decretan las siguientes pruebas de oficio:

1. Certificado catastral del inmueble con folio de matrícula 230-105801, el cual deberá ser aportado por la parte demandante el día de la audiencia, quien pese a enunciarlo en el acápite de pruebas no lo aportó. No obstante, ya que debe identificarse con claridad el bien inmueble objeto de litigio, se decretará de oficio.
2. Se requiere al los demandados para que informen si ya han presentado la demandas de petición de herencia a la que hacen referencia, qué juzgado la está conociendo, el radicado con el que se identifica y el estado en el que se encuentra; además allegarán las evidencias correspondientes.

Para evacuar los interrogatorios de parte, los testimonios y los demás asuntos de los que trata el artículo 372 del CGP, las partes e intervinientes deberán ingresar a la vista pública a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/20088105>

Se reitera que, debido a que el día **DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE 2024** se practicarán la totalidad de las pruebas, es carga de los apoderados judiciales lograr que, tanto sus poderdantes y demás intervinientes de la audiencia se presenten a la misma, así como corroborar que estos cuenten con los medios necesarios para acudir al segmento virtual de audiencia (cámara, micrófono y acceso a internet).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e930285065665627bd98a1d40a930b5399c9c15249c932dac997823a64b323**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio-Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-008-2023-00424-00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	NELCY CARRILLO MATOMA
DEMANDADOS	SANDRA MILENA BEJARANO ROJAS, MARIA INELDA ROJAS REINA y LUIS ALBERTO SÁNCHEZ.
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y REQUIERE.
AUTO	INTERLOCUTORIO NO.537

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar**

conocimiento de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

Por otra parte, se manifestó la imposibilidad de materializar la notificación personal del accionado a la dirección del inmueble objeto de restitución¹, por lo que radicó el interesado solicitud de emplazamiento². No obstante, vista la solicitud antedicha, se evidencio que el accionante cuenta con la dirección de notificación electrónica de los demandantes vía WhatsApp³, por lo que se le requiere para que de forma previa a ordenar el emplazamiento efectué la notificación personal de los convocados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual todas las actuaciones judiciales seguirán siendo visibles a través del micrositio del juzgado décimo en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: Previo a decretarse el emplazamiento de los sujetos que conforman el extremo pasivo de la demanda, se **REQUIERE** al accionante

¹ Expediente digital 008-2023-00424-00. Archivo 006SolicitudDeEmplazamiento. Folios 7 y 8.

² Expediente digital 008-2023-00424-00. Archivo 006SolicitudDeEmplazamiento. Folios 3.

³ Expediente digital 008-2023-00424-00. Archivo 006SolicitudDeEmplazamiento. Folios 3.

para que agote el trámite de la notificación personal de los demandados a través de mensaje de datos por intermedio de la plataforma WhatsApp, con destino a los números telefónicos que denunció como de propiedad de los demandados, en esta ocasión **acatando todo lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dado que en los pantallazos que aporta, la notificación no se hizo de conformidad con dicho canon.**

Así mismo, se le solicita manifestar la forma en que obtuvo las respectivas direcciones de notificación electrónica –números telefónicos- y allegue las constancias que lo soporten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45b131062db057388b23a867b866f2f2c2e5c85999119ae4c5e01f087920ccfe**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-40-03-008- 2023-00616-00
Procesos	Verbal de Pertenencia
Demandante	Olga Inés Gonzales Delgado
Demandado	Nohemi Carrillo Castro y otros
Decisión	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023-ADMITE DEMANDA
Auto	537

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del

siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

Por tanto, teniendo en cuenta que la parte actora subsanó los requisitos exigidos mediante providencia anterior y, en tal sentido, la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 82 del Código General del Proceso y los especiales de los cánones 368, 375 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se admitirá y se precisarán otras disposiciones.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio impetrada por **OLGA INÉS GONZALES DELGADO** contra **NOHEMI CARRILLO CASTRO, PIEDEMONTE EICM** y las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir.

SEGUNDO: TRAMITAR por el procedimiento verbal. (Art. 368, 375 del Código General del Proceso).

QUINTO: NOTIFICAR a la parte demandada de la presente providencia en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022.

La notificación personal realizada a través de los canales digitales dispuestos para tal fin se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente que de esta se haga.

SEXTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que pueda contestarla de conformidad con el Art. 369 del CGP.

SÉPTIMO: EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre los inmuebles a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer, así como lo a los herederos indeterminados que se crean con algún derecho sobre el bien.

Efectúese su emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso. **Por secretaría** efectúese la publicación en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el numeral 6 del canon 375 ejusdem y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es *«únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito»*.

OCTAVO: Por la parte demandada **REALÍCESE** la instalación de la valla con los requisitos contenidos en el Núm. 7 del art. 375 ibidem en el bien inmueble y acredítese ante el despacho su cumplimiento.

NOVENO: Antes de la notificación de este auto a los demandados, **INSCRÍBASE LA DEMANDA** en el folio de matrícula inmobiliaria **No 230-141727**. Líbrese el oficio correspondiente (*art. 592 C.G. del P. y ley 1579 de 2012, arts. 4º y 31*).

DÉCIMO: Por el medio más expedito, por secretaría **infórmese** de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones (*núm. 6, inc. 2º art. 375 C.G.P.*).

DECIMO PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA a abogado **LUIS CARLOS PUENTES RIAÑO** portador de la tarjeta profesional No. 324.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f1a48e61dc0ceccd2e4c4a349757020f059d76f3a6b8798c91d5849b4856d71**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-40-03-008- 2023-00647 -00
PROCESO	Declarativo Verbal
DEMANDANTE	William Antonio Ramírez García
DEMANDADO	Yoximar Elizalde Berrios y Fabián Elizalde Berrios
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 Y INADMITE DEMANDA
AUTO	541

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el

siguiente

enlace:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

En tal sentido, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

Primero: Informará de qué manera obtuvo el correo electrónico del demandado y “allegará las evidencias correspondientes” de conformidad con lo establecido en el art. 8º Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **WILLIAM ANTONIO RAMIREZ GARCÍA** en contra de **YOXIMAR ELIZALDE BERRIOS – FABIÁN ELIZALDE BERRIOS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado José Libardo Fernández Muñoz portador de la tarjeta profesional número 96.537 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f119c41375f0130e1993db1a023c07b7b32efb0b1bb1d36c9821cac8aea66ef2**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal
Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	50001-40-03-008- 2023-00653-00
Proceso:	Pertenencia
Demandante:	Ana Zenaida Duarte Parrado
Demandado:	Sociedad Promotora de Casa de Habitación de Interés Social y Comercial "PROCASA LTDA"
Decisión:	Rechaza por competencia
Auto:	544

El numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, determina que, en los procesos de pertenencia, será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.

Ahora, se encuentra que el bien¹ está ubicado en "*la urbanización Brasilia, sin dirección determinada lote 5 Manzana U*", comuna 8 de la ciudad de Villavicencio y que, de conformidad con el certificado catastral visto a folio 123 de la demanda, el presente asunto es de mínima cuantía.

Bajo estos derroteros, sería del caso avocar conocimiento del presente trámite judicial, de no ser porque mediante **Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta**² distribuyó la competencia de los Juzgados Civiles Municipales y de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Villavicencio entre las distintas comunas que componen ese municipio. En ese sentido, el artículo 4° del referido Acuerdo, se dispone que el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Villavicencio de Ciudad Porfía** tendrá el conocimiento respecto a la **Comuna 8**, a la cual pertenece la dirección del predio que pretende usucapir, siendo entonces competente para conocer del presente asunto ese Despacho judicial, por lo que se dispondrá la remisión a esa célula judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 90 del CGP.

Por consiguiente, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

¹ Expediente 500014003000820230065300; PDF "001DemandayAnexos", folio 3.
² Mismo acuerdo mediante el cual la Corte Suprema de Justicia resolvió conflicto de competencia en un asunto de similares contornos en el AC2122-2021.

SEGUNDO: ORDENAR LA REMISIÓN del presente asunto al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO DE CIUDAD PORFIA**, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo CSJMA-17-827 del 13 de febrero de 2017 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

NOTIFÍQUESE

**LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670589b8d32dc30b4af467b2e27d4f77edb688b17c62d5a7f09aa3e392e5fda5**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No.	50001-40-03-010-2023-00172-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO POR COSTAS PROCESALES
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA
DEMANDADO	CONSORCIO VÍAS DEL GUAINÍA
DECISIÓN	PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA
AUTO	INTERLOCUTORIO NO. 538

Originario del **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, a través de la oficina de reparto, fue remitido a este despacho la demanda ejecutiva promovida por el **DEPARTAMENTO DEL GUAINÍA** contra el **CONSORCIO VÍAS DEL GUAINÍA**, al igual que el expediente con radicación no. 50001 33 33 001 2019 00333 00 en tanto el titular de tal célula judicial consideró carecer de jurisdicción para tal asunto y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Villavicencio – Reparto.

En sustento, manifestó que la orden de apremio solicitada no estaba dirigida contra una entidad estatal, sino que lo pretendido era *“el cobro de la condena en costas impuesta a un particular, en la sentencia de primera instancia proferida por [ese] Despacho, y no a una entidad pública”*¹ por lo que era evidente que la competencia de tal asunto recaía en la jurisdicción ordinaria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Sin embargo, una vez revisadas las elucubraciones esgrimidas por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio para rehusar el conocimiento del pedimento ejecutivo del Departamento del Guainía en relación con las costas procesales es la Jurisdicción Ordinaria, este Juzgado discrepa del criterio expuesto por el Juzgado Primero Administrativo considerando que no es ésta sino aquella, la jurisdicción contenciosa administrativa, donde debe ventilarse las pretensiones ello en virtud a las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, es menester remitirnos a las disposiciones normativas que regulan la competencia para los asuntos de esta naturaleza, siendo el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 6, el que dispone que la jurisdicción Contencioso Administrativa conocerá de los siguientes procesos:

¹ Expediente 2019 00333 -00. Cuaderno Principal. Documento "16. AUTO REMITE POR COMPETENCIA".

"6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades."

En esa misma línea, es preciso traer a colación lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado en cuanto a las reglas competencia en procesos ejecutivos cuando el título invocado es una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, asunto sobre el que concluyo:

"En ese sentido, la lectura armónica de las cuatro normas referidas (artículos 156.9 y 298 del CPACA y 306 y 307 del CGP) permite concluir con suficiencia que el legislador ha optado por fórmulas de conexidad para la ejecución de providencias judiciales, en desarrollo de los principios de economía procesal, celeridad y seguridad jurídica, pues quien mejor conoce la forma de cumplimiento de la condena es necesariamente el mismo juez que la profirió."

*25. Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: **conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo**, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación."* (Auto del 29 de enero de 2020)²

En igual sentido, la H. Corte Constitucional, tribunal de cierre al que se encuentra atribuida la competencia para resolver los conflictos originados entre distintas jurisdicciones, mediante auto³ en que dirimió disputa por hechos de idéntica naturaleza a la que aquí nos convoca ha precisado que existe un elemento esencial a tener en cuenta para atribuir la competencia cuando el título ejecutivo es una sentencia emitida por la jurisdicción administrativa, este es la forma en que se solicite la ejecución:

*"... en cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo cuando se trata de una providencia judicial es necesario considerar, de forma previa, las posibilidades de ejecución, debido a que el Código de Procedimiento Civil y el Código General del Proceso **previeron, de una parte, el cobro a continuación del proceso en el que se emitió la sentencia y, de otra, la ejecución mediante un proceso independiente.**"* (Sentencia T-111 de 2018) [Reiterada en A008 de 2022]

Dicha distinción cobra relevancia porque con anterioridad, mediante la providencia A857 de 2021, el Supremo Tribunal de lo Constitucional había establecido que para que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conozca del proceso ejecutivo dirigido a lograr el recaudo de una obligación contenida en una decisión judicial era necesario *"que la pretensión se dirija en contra de una entidad pública"*⁴. Sin embargo, a diferencia de lo que afirma quien desechó el conocimiento de la acción, la naturaleza del sujeto pasivo del cobro no es un requisito aplicable a todos los casos, este criterio fue limitado posteriormente por la misma corporación excluyendo los casos en que la ejecución se busca en el mismo proceso que emitió la decisión condenatoria, así:

² Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. M.P. Alberto Montaña Plata. Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-1 (63931)

³ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A008 de 2022.

⁴ Corte Constitucional. M.P. José Fernando Reyes Cuartas. A857 de 2021.

"Con fundamento en lo anterior, es claro que la competencia para conocer de las solicitudes que buscan la ejecución de condenas impuestas dentro del mismo proceso judicial en el que se emitió la decisión judicial condenatoria recae en el juez de conocimiento, es decir, el juez que profirió la providencia cuyo cumplimiento se solicita.

En concreto, el conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas mediante sentencias judiciales, proferidas en el trámite del medio de control de reparación directa y dictadas por un juez de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, corresponde a esa jurisdicción con independencia de la naturaleza del sujeto ejecutado, siempre que se hagan dentro del mismo proceso de conocimiento." (A008 de 2022)⁵ (Subrayado fuera del texto)

Continuando por establecer la siguiente regla de derecho, a la cual se ajusta el expediente objeto de análisis:

*"El conocimiento de las solicitudes de ejecución de condenas impuestas en sentencias judiciales proferidas por jueces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, formuladas a continuación del proceso en el que se emitieron las condenas cuya ejecución se reclama, corresponde a esa misma jurisdicción de acuerdo con los artículos 298 y 306 del CPACA y el artículo 306 del CGP."*⁶

Bajo estos derroteros, este Despacho judicial carece de competencia para tramitar el asunto de la referencia, por lo que se propondrá conflicto negativo de competencias y se ordenará la remisión del asunto a la Corte Constitucional para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Décimo Civil Municipal de Villavicencio para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en las consideraciones.

SEGUNDA: PROPONER conflicto negativo de competencia frente al asunto de la referencia.

TERCERO: Se **ORDENA** remitir el diligenciamiento a la Corte Constitucional para que se defina el conflicto que involucra a distintas jurisdicciones. Lo anterior, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Carta Política, modificado por el precepto 14 del Acto Legislativo No. 002 de 2015. Remítase por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

⁵ Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. A008 de 2022.

⁶ Ibidem.

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c8def4da30cbe95f8a44907e13dc031a6e42004b46f38e7401f2e5df133b5b**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO N°	50001-4003-008- 2023-00683 -00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	CARMEN ELISA UMAÑA BAQUERO Y BLANCA MIREYA UMAÑA
CAUSANTES	JOSÉ EDUARDO UMAÑA Y MARÍA INES BAQUERO TORRES
DECISIÓN	AVOCAR CONOCIMIENTO DE PROCESO REMITIDO EN VIRTUD DEL ACUERDO NO. CSJMEA23-190 DEL 23 DE AGOSTO DE 2023 – INADMITE
INTERLOCUTORIO	542

Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso la creación de los Juzgados 010 y 011 Civiles Municipales en Villavicencio. En aplicación de las reglas dispuestas en el antedicho acuerdo el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, por el cual se estableció la redistribución de procesos a cargo de los Juzgados Civiles Municipales ya existentes; así las cosas, dispuso que se repartiera y remitiera a los Juzgados Décimo y Once Civil Municipal de Villavicencio un promedio de 1110 asuntos, de la siguiente forma:

JUZGADOS	REDISTRIBUIR	JUZ 10	JUZ 11
JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	438	219	219
JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	585	292	293
JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	196	98	98
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	66	33	33
JUZGADO 5 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	377	189	188
JUZGADO 6 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	65	32	33
JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	58	29	29
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	111	56	55
JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO	324	162	162
TOTAL	2220	1110	1110

Por consiguiente, la suscrita Juez Décimo Civil Municipal de Villavicencio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. Del ACUERDO No. CSJMEA23-190 del 23 de agosto de 2023, procede a **avocar conocimiento** de las presentes diligencias remitidas virtualmente a esta oficina.

Ahora, este despacho debe garantizar la publicidad de las decisiones que se tomen en el marco de los procesos remitidos, así como el derecho defensa de las partes e intervinientes, para tales efectos, se establece que **todas** las actuaciones judiciales serán cargadas y comunicadas a través del Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA), a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta> .

Por último, es menester precisar que **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, al cual podrán acceder a través del siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-civil-municipal-de-villavicencio>, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias

De otra parte y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se advierte que la misma debe ser INADMITIDA dado que se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará con precisión y claridad el último domicilio de los causantes, esto es de José Eduardo Umaña Baquero y María Inés Baquero Torres.
- b) Dada la naturaleza del asunto presentado aportará nuevamente el Registro Civil de Defunción del causante José Eduardo Umaña Baquero de manera **LEGIBLE**, en razón a que el allegado no permite una lectura clara de aquel documento.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de las diligencias descritas en la parte motiva de este auto y continuar el trámite pertinente.

SEGUNDO: DISPONER que todas las actuaciones judiciales emitidas en el marco del proceso de referencia, con posterioridad a esta providencia, serán cargadas y comunicadas únicamente a través **Sistema para la Gestión de Procesos Judiciales - Justicia XXI Web (TYBA)**, a través del cual las partes deberán realizar el seguimiento ingresando los datos del proceso en el siguiente enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion=consulta>; sin perjuicio de lo cual **todas** las actuaciones judiciales **seguirán siendo visibles** a través del **micrositio del juzgado décimo** en la página de la Rama Judicial, donde los usuarios podrán acceder a los estados electrónicos y a las respectivas providencias.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda interpuesta por **CARMEN ELISA UMAÑA BAQUERO** y **BLANCA MIREYA UMAÑA BAQUERO**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONCEDER el termino de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto para que se corrijan los defectos señalados en precedencia, so pena de rechazo del libelo gestor.

Preséntese la demanda en escrito integrado con las subsanaciones aquí advertidas. La documentación que contenga la subsanación deberá ser remitida únicamente al correo electrónico j10cmpalvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, portadora de la tarjeta profesional número 172.802 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Laura Liseth Ruiz Gonzalez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebfb9ea5c538db4b6e6ca5ea7359d4f33b04885a277a0c216205be42654d2804**

Documento generado en 06/12/2023 04:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Décimo Civil Municipal

Villavicencio- Meta

Seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	50001-4003-010- 2023-00169 -00
Proceso	Monitorio
Demandante	JAIME MAURICIO HERNANDEZ JIMÉNEZ
Demandado	MELISA IRENE CUETO PRIETO
Decisión	INADMITE
Interlocutorio	537

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso – C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, una vez estudiada la presente demanda se evidencian las siguientes falencias que deben ser subsanadas, so pena de rechazo:

- a) Informará la forma como obtuvo el correo electrónico de la demandada MELISA IRENE CUETO PRIETO y allegará las evidencias correspondientes, según el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.
- b) Allegará nuevamente copia legible de los siguientes documentos (art 84 n°3):
 - Certificado anterior de existencia y representación legal de la Sociedad por Acciones Simplificada Healthy Move S.A.S. de fecha 05 de enero de 2021 donde fungía como propietario y representante el demandante, el cual fue aducido como prueba, pero es borroso.
 - Acta de asamblea 002 de fecha 07 de abril de 2022 donde se hace la venta de acciones entre las partes, el cual fue aducido como prueba, pero es borroso.
 - Contrato laboral de la Sociedad por Acciones Simplificada Healthy Move S.A.S. de fecha 22 de diciembre de 2020, suscrito por el demandante como representante legal, el cual fue aducido como prueba, pero es borroso.
- c) Aportará copia del registro civil de defunción de Hanyella Patricia Hernández Jiménez, quien hace parte del contrato donde se pactó la compraventa de la Sociedad por Acciones Simplificada Healthy Move S.A.S. suscrito en Villavicencio el 07 de abril de 2022 y en el que contaba también con obligaciones; asimismo, aportará los datos de notificación de los herederos determinados de Hanyella Patricia Hernández Jiménez o manifestará bajo la gravedad de juramento que los desconoce (art 82 n°2).

Se reconoce personería al abogado **EDWIN GUEVARA VALENCIA**, quien se identifica con la TP. No. 165.830 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:
Laura Liseth Ruiz Gonzalez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12347c0d8ab9a0398fa7743722bf772a6a168f3632c328721b91e2b0c1a67d71**

Documento generado en 06/12/2023 06:36:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>